

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TÉLEFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

Arriba Española | Viva Franco! | Viva Española

JEFATURA DEL ESTADO

LEY para la seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941.

La imperfección con que nuestras Leyes penales, plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan, cuando no olvidan, muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado, requiere una meditada revisión de sus preceptos, singularmente en aquellas formas de la delincuencia que por sus repercusiones públicas y sociales, harto desatendidas en anteriores regímenes, merecen la atención preferente del nuevo Estado.

La misma fecha del Código vigente explica con sobrada elocuencia el atraso de sus leyes penales en relación con los imperativos y realidades de nuestro momento.

Constituye por ello preocupación del Gobierno la promulgación oportuna de un nuevo Código Penal, que, recogiendo las esencias del régimen vigente, sepa concertar, en adecuadas fórmulas, los progresos de la ciencia penal y los principios fundamentales de nuestras tradiciones jurídicas.

Mas no es posible que en tanto se promulga ese nuevo Código, pueda el Estado permanecer inerte en la carencia de aquellas provisiones penales que si, por un lado tienden a salvaguardar su autoridad, constituyen por otro un postulado esencial del orden en toda sociedad regularmente organizada.

A ello obedece la presente Ley, cuya finalidad no es otra que la de suplir deficiencias de nuestra vigente legislación, que vienen siendo preocupación constantemente reclamada de los Tribunales de Justicia, actualmente indotadas en muchas materias de esta disposición del instrumento legal que consideran necesario al cumplimiento de su más sagrada función, hoy en parte regida solamente por el rigor escrupuloso de la analogía.

En virtud de ello, y consultada la Comisión de Codificación,

Dispongo:

CAPITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR E INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA EL GOBIERNO DE LA NACION

Artículo primero. Los delitos de

traición definidos en los artículos 123, 124, 125 y 128 del Código Penal común, serán castigados con la pena de muerte.

El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas separatistas, será castigado con la pena de muerte si obrare como jefe o promovedor o tuviere algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de quince a treinta años de reclusión en los demás casos.

El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gentes, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, será castigado con pena de muerte.

Art. 2.º El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión, si fuere promovedor o tuviere algún mando aunque fuere subalterno o estuviere constituido en autoridad, y con la de ocho a doce años de prisión, en los demás casos.

Cuando para la consecución de estos fines se empleare la lucha armada, la pena será de muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión de doce años y un día a treinta años, para los meros participantes.

Art. 3.º El español que dentro o fuera del territorio nacional reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para atentar contra la seguridad del Estado en forma diversa de la prevista en el párrafo tercero del artículo primero, será penado con reclusión de quince a treinta años. En casos de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

Art. 4.º Salvo lo establecido en los tratados, el extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos 123, 124 y 125 del Código Penal común, o el delito previsto en el párrafo tercero del artículo primero de esta Ley, si se hallare en España o se hubiese conseguido su extradición, será castigado con la pena

de quince a treinta años de reclusión. En casos de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

Art. 5.º La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos definidos en los cuatro artículos anteriores, se castigarán con pena de seis años y un día de prisión a veinte de reclusión.

Art. 6.º Los delitos penados en el artículo 238, números primero y cuarto del Código Penal común, serán castigados con la pena de veinte a treinta años de reclusión para los inductores, sostenedores y jefes de la rebelión, aunque tuvieren mando subalterno o estuviesen constituidos en autoridad. Si hubiere lucha armada, se impondrá la de muerte.

Los meros participantes serán castigados con la pena de seis a doce años de prisión, y si hubiere lucha armada, con la de quince a veinticinco años de reclusión.

Art. 7.º Los que en forma diversa de la prevista en el artículo primero en sus párrafos segundo y tercero, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte de su territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación, serán castigados con la pena de cinco años de prisión a quince de reclusión.

Art. 8.º Los que con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras, serán castigados con la pena de dos a doce años de prisión.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado, en el primer caso, con pena de muerte, y en los restantes, con la de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

Los hechos mencionados en los párrafos anteriores serán punibles, aun cuando el delincuente fuere extranjero y el delito se hubiere cometido fuera de España, si el culpable se hallare en territorio español o se hubiere obtenido su extradición, imponiéndose la pena de seis meses y un día a tres años de prisión, y cuando tratare de

provocar una guerra u otros actos de grave hostilidad contra España, la de seis a doce años de prisión, sin perjuicio de las medidas de policía de que podrá ser objeto.

Art. 9.º El que ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias y otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales, embalses y vías de comunicación, materiales de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas y polvorines que no pertenezcan al Ejército, depósitos de gasolina u otros combustibles, de naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, cuando se cometieren con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, serán castigados con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Si a consecuencia del hecho falleciere alguna persona o se causaren lesiones de las penadas en el número primero del artículo 423 del Código Penal, se impondrá en todo caso pena de muerte.

Cuando se ejecutaren contra nave, aeronave o aeroplano, trenes o material ferroviarios militares, contra fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, contra cualquier género de obras o dependencias militares, contra cualquiera clase de material de guerra o de objetos destinados a la defensa nacional, aunque no se persiguiera el fin expresado en el párrafo anterior, la pena será de diez años de prisión a veinticinco de reclusión. En caso de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero, se penará con seis años de prisión a veinte de reclusión. La conspiración y la proposición para la ejecución de alguno de los previstos en el párrafo segundo, se castigará con pena de prisión de cuatro a doce años.

Art. 10. El que tuviere, fabricare

o suministrare en cualquier forma, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, será castigado con la pena de doce a veinte años de reclusión.

Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante o suministrante sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con dichas sustancias, será castigado, además, con la inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio durante veinticinco años.

Art. 11. Los depósitos de armas y municiones de guerra no autorizados por las leyes o la Autoridad militar serán castigados con la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión para sus promotores y organizadores, y con la de seis a nueve años de prisión para los que hubieren cooperado a su formación.

Se reputará como depósito la reunión de tres o más armas de guerra, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Para los efectos de esta Ley, se consideran armas de guerra:

Primero. Todas las armas de fuego, susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Estas armas no perderán su carácter de armas de guerra aun cuando se trate de modelos anticuados, cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

Segundo. Las pistolas ametralladoras.

Tercero. Las bombas de mano.

No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, la tenencia de ametralladoras, fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se reputará siempre depósito a los efectos de esta Ley.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituye depósito a los efectos de esta Ley.

Art. 12. El depósito de armas de defensa no autorizado por las leyes o Autoridades gubernativas, será penado con prisión de cinco a diez años para sus promotores y organizadores, y con la de dos a cuatro años para los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o Jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Se considerará como depósito la reunión de cinco o más armas de defensa, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Son armas de defensa, para los efectos de esta Ley, las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El depósito de municiones para armas de defensa será castigado con igual pena. El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituyen depósito a los efectos de esta Ley.

Art. 13. Los que crearen, organizaren o cooperaren a la formación de los depósitos de armas y municiones antes mencionados, si fueren fabricantes o comerciantes de dichos efectos, además de las penas señaladas,

quedarán inhabilitados durante veinte años para el ejercicio de su industria y comercio.

Art. 14. La creación y organización de formaciones «paramilitares» prohibidas expresamente por las Leyes, será castigada con la pena de seis a doce años de prisión para los promotores, organizadores o Jefes, y con la de uno a tres años de prisión para los participantes.

Cuando el culpable perteneciere al Ejército o Instituto o Cuerpo Armado, la pena se impondrá siempre en su mitad superior.

Art. 15. El que públicamente, por medio de la prensa, radio, cine, multicopista o de cualquier otro medio de difusión provocare a la ejecución de alguno de los delitos mencionados en los artículos primero, segundo, tercero y noveno, párrafos primero y segundo, por el solo hecho de la provocación, será castigado con la pena de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

La apología de estos delitos y la de los culpables se penará con prisión de tres a nueve años.

Art. 16. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán imponer para todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les están especialmente señaladas, una multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Asimismo los Tribunales, apreciando las consideraciones personales del delincuente, podrán imponer la pena de cinco a veinte años de inhabilitación.

CAPITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO

Art. 17. El que atentare contra la vida o la integridad personal del Jefe del Estado, se le impondrá la pena de muerte.

Art. 18. Será castigado con igual pena, el que atentare contra la libertad personal del Jefe del Estado.

Art. 19. La conspiración y la proposición para ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión.

Art. 20. El que públicamente o por medio de la imprenta, o de cualquier otro medio de difusión provocare a la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en los artículos de este capítulo, será castigado, por el solo hecho de la provocación, con la pena de doce años y un día a veinticinco años de reclusión.

La apología de los mismos delitos o de sus culpables cuando tuviere lugar por los medios mencionados en el párrafo anterior, será castigada con la pena de tres a nueve años de prisión.

Art. 21. El que amenazare al Jefe del Estado, será penado con reclusión de doce años y un día a treinta años.

Igual pena se impondrá al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Art. 22. El que injuriare al Jefe del Estado, será penado con ocho años de prisión a veinte de reclusión.

Art. 23. En los delitos definidos en los artículos 19, 20, 21 y 22, los Tribunales, apreciando la condición y demás circunstancias del culpable, así como las que concurrieren en el hecho, podrán imponer, además de las penas señaladas, la de inhabilitación de seis a quince años para el ejercicio de cargos o funciones públicas.

Los mismos, estimando la circunstancia del delincuente, y en especial

su situación económica, podrán imponer a los culpables de los mencionados delitos, además de las penas establecidas en cada caso y de la conminada en el párrafo anterior, una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

CAPITULO TERCERO

REVELACION DE SECRETOS POLITICOS Y MILITARES; CIRCULACION DE NOTICIAS Y RUMORES PERJUDICIALES A LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y ULTRAJES A LA NACION

Art. 24. La revelación de secretos políticos y militares, o de otro género, que interesen a la seguridad del Estado, será penada con uno a seis años de prisión y con la inhabilitación de uno a cinco años para cargos y funciones públicas.

Cuando la revelación comprometiese gravemente la seguridad del Estado, será castigada con la pena de doce años y un día de reclusión, a muerte.

En el caso del párrafo anterior, si el delincuente fuere condenado a pena de privación de libertad o la de muerte se conmutara por ésta, se impondrá además la de inhabilitación de veinte a treinta años para el ejercicio de cargo o funciones públicas.

Las mismas penas establecidas en los párrafos anteriores se impondrán al que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación, cualquiera que fuese su nacionalidad;

Si el culpable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos anteriores fuere funcionario público, las penas se impondrán en su mitad superior.

Art. 25. El que de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años y con la de inhabilitación de cinco a diez años para cargos y funciones públicas.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o a la de destierro y multa de dos mil a veinte mil pesetas.

Art. 26. El español que fuera del territorio nacional comunicare o hiciera circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquiera clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, serán castigados con cinco a diez años de prisión, inhabilitación por igual tiempo para el ejercicio de cargos y funciones públicas y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.

En la misma pena incurrirá el extranjero que en territorio español realizare los hechos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 27. Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se penarán con prisión de uno a cinco años. Si tuvieran lugar con publicidad, con prisión de cinco a diez años.

Los ultrajes encubiertos se castigarán con pena de seis meses de arresto a dos de prisión, y si tuvieran lugar con publicidad, con prisión de tres a seis años.

Los culpables de los delitos comprendidos en este artículo serán también condenados a inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas durante un período de dos a diez años.

CAPITULO CUARTO

ASOCIACIONES Y PROPAGANDAS ILEGALES

Art. 28. El que fundare, organizare o dirigiere asociaciones o grupos constituidos para la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, será castigado con la pena de doce a dieciséis años de reclusión.

A estos efectos, si no constase quienes fueran los jefes o promotores, serán considerados como tal el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de tres a seis años.

Cuando los hechos sancionados en los párrafos anteriores carecieren de gravedad, podrá el Tribunal rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o destierro y multa de dos mil o veinte mil pesetas.

Art. 29. La propaganda realizada en cualquier forma encaminada a la subversión violenta de la organización política, social, económica o jurídica del Estado o a su destrucción, será castigada con prisión de tres a doce años. Se impondrá la misma pena al que públicamente hiciere la apología de estos hechos o de sus ejecutantes.

Art. 30. El que sin hallarse comprendido en el artículo 28 fundare, organizare o dirigiere grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional, será castigado con prisión de dos a seis años.

La mera participación en estas asociaciones o grupos se castigará con la pena de seis meses y un día a tres años de prisión.

Art. 31. La propaganda realizada en cualquier forma para destruir o relajar el sentimiento nacional, será penada con prisión de uno a cinco años. La pública apología de estos hechos y de sus culpables, se castigará con igual pena.

Art. 32. El español que fundare, organizare o dirigiere, dentro o fuera del territorio nacional, asociaciones o grupos constituidos para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas, será penado con seis años de prisión a quince de reclusión.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de uno a cinco años.

Los culpables comprendidos en este artículo, además de las penas señaladas en los dos párrafos anteriores, incurrirán en una multa de diez mil a cien mil pesetas.

Art. 33. La propaganda de todo género realizada en cualquier forma, dentro o fuera de España, encaminada a atacar la unidad de la Nación española, o a promover o difundir actividades separatistas, será penada con prisión de tres a doce años y multa de diez mil a cien mil pesetas.

La pública apología de los hechos atentatorios a la unidad de España, realizada dentro o fuera del territorio nacional, la de sus autores o la de las ideas separatistas, será castigada con igual pena y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Art. 34. Cuando las propagandas a que se refieren los artículos 29, 31 y 32 se realizaren con abuso de funciones docentes, las penas señaladas se impondrán en su mitad superior, inhabilitándose perpetuamente a los culpables para el ejercicio de dichas funciones.

Art. 35. Los que reconstituyeren o crearen asociaciones, organizacio-

nes, partidos políticos o entidades del llamado «Frente Popular» y cualquiera otra de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso, serán castigados con la pena de cinco a diez años de prisión y con la inhabilitación por quince años para cargos y funciones públicas.

Cualquier género de pública apología de aquellas doctrinas, propaganda y métodos de acción, será castigado con pena de dos a cinco años de prisión y de seis a diez de inhabilitación.

Art. 36. El español residente en España que perteneciere a cualquiera de las asociaciones o grupos, organizaciones, partidos políticos o entidades mencionadas en los artículos 28, 30, 32 y 35 existentes fuera del territorio nacional, les prestare en cualquier forma su cooperación o ayuda, será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión.

Los Tribunales podrán imponer una multa de diez mil a cien mil pesetas, teniendo en cuenta el estado de fortuna del delincuente y las circunstancias y consecuencias del hecho.

Art. 37. La impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, que provocaren a la comisión de hechos de índole cualquiera, contra la seguridad del Estado o perjudiciales al crédito o autoridad del mismo, o comprometieren la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigada con prisión de uno a cinco años y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas. Con igual pena se castigará su distribución o su tenencia para ser distribuidos.

Art. 38. El que introdujere o intentare introducir en España impresos u otras producciones cuyo contenido constituyere un atentado contra la seguridad del Estado o perjudicaren su crédito, prestigio o autoridad, lesionaren los intereses u ofendieren la dignidad de la Nación española, será castigado con la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 39. Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones o entidades a que se refieren los artículos 28, 30, 32 al 36, la reconstitución de las asociaciones, organizaciones, entidades o partidos mencionados en el artículo 35, las propagandas expuestas en los artículos 29, 31, 33 al 35, la impresión de publicaciones prevista en el artículo 37 y la introducción de impresos de que se ocupa el 38, cuando el causal del culpable lo permita, además de las penas señaladas en los artículos citados, podrán los Tribunales imponer una multa de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

Art. 40. Las actividades separatistas previstas en los artículos primero, párrafos segundo y tercero; séptimo, 32, 33 y 36, podrán ser penadas con la pérdida de la nacionalidad, sin perjuicio de las penas señaladas en los referidos artículos.

Art. 41. Los que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen, incurrirán en la pena de un mes y un día de arresto a dos años de prisión y suspensión para el ejercicio de todo cargo público durante dos años.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES RELATIVAS A ARTICULOS ANTERIORES

Art. 42. El español que en el extranjero cometiere cualquiera de los delitos penados en los artículos 19, 20, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37 y 38, si, previa citación o requerimiento, no compareciere ni fuere habido, será juzgado y condenado en rebeldía, imponiéndosele en todo caso, cualquiera que fuere el desarrollo del hecho punible, la pérdida de la nacionalidad y una multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Si el culpable se presentare a las Autoridades de la Nación, o fuere detenido, quedarán sin efecto las consecuencias arriba mencionadas de la condena en rebeldía, pero se le impondrán las penas que correspondan, según las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO SEXTO

SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS, PAROS, HUELGAS, ATENTATORIOS A LA SEGURIDAD DEL ESTADO, DESOBEDIENCIA A LAS ORDENES DEL GOBIERNO

Art. 43. Los funcionarios o empleados, encargados de todo género de servicios públicos, y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Los promotores, organizadores y directores de la suspensión o perturbación del servicio serán castigados con prisión de tres a seis años.

Art. 44. Las obligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo y la huelga de obreros, serán penadas con prisión de tres a cinco años.

Los promotores, organizadores y directores, serán penados con prisión de cinco a ocho años.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Art. 45. Los que para la comisión de los delitos previstos en los artículos 43 y 44 procedieren con violencia o intimidación, serán castigados con la pena de prisión de seis años y un día a ocho años.

Art. 46. El que provocare de cualquier manera a la suspensión o perturbación de los servicios públicos previstos en el artículo 43, o a la coligación, o a la huelga a que se refiere el artículo 44, será castigado, por el solo hecho de la provocación, con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando, a consecuencia de la provocación, se hubieren cometido los delitos a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

Art. 47. El que en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo, desobedeciera órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías, incurrirá en la pena de seis meses y un día a dos años de prisión y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, la pena será de dos años y un día a seis

de prisión y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

En el caso de que el hecho causare perjuicio a la defensa nacional, o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, la pena será de seis años y un día a doce de prisión y multa de cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas.

Art. 48. Si los hechos enunciados en el artículo anterior, fueren cometidos por Sociedades, Empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas en él señaladas, a los directores, gerentes de los mismos y encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

Art. 49. En el caso de que los hechos sancionados en los dos artículos anteriores, presentaren caracteres de mayor gravedad, podrá el Tribunal aumentar la pena hasta el doble de las señaladas en los referidos artículos.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS ATENTADOS Y AMENAZAS A AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

Art. 50. El que atentare contra Autoridad o funcionario que desempeñe funciones de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión del ejercicio de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de muerte; si a consecuencia del hecho punible resultare muerte o lesiones graves, y en la de doce años y un día a veinte de reclusión, en los demás casos.

Art. 51. Se impondrá la pena de cuatro a doce años de reclusión a los que, en cualquier forma, amenazaren a las personas en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 52. Las sanciones acordadas en los dos artículos anteriores, y para los delitos que en ellos se previenen, se impondrán a los que atentaren o amenazaren al cónyuge, descendientes o ascendientes de cualquiera de las autoridades o funcionarios mencionados.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS ROBOS A MANO ARMADA Y SECUESTROS

Art. 53. El que con armas u otros medios peligrosos intentare cometer un robo, será castigado con la pena de veinte años de reclusión, a muerte.

Incurrirá en igual pena el que en despoblado realizare el mismo hecho usando de intimidación.

Los inductores y los cooperadores, cualquiera que fuere su intervención en el delito, serán castigados con la misma pena.

Se impondrá pena de muerte si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primero. Cuando los hechos previstos en el párrafo primero fueren ejecutados por tres o más malhechores.

Segundo. Cuando con motivo u ocasión del hecho, el culpable causare la muerte o lesiones a cualquier persona.

Tercero. Cuando sin causar muerte o lesiones, el culpable hiciere uso de las armas que llevara.

Cuarto. Si por parte de los culpables se hiciere uso de disfraz, simulación de autoridad o se empleare otro fraude análogo.

Quinto. Cuando el culpable, perseguido, causare en la fuga la muer-

te o lesiones a cualquier persona, o si, aun sin muerte ni lesiones, hiciere uso de armas para proteger su huida.

Los que acudieren en auxilio de las víctimas del delito, o los perseguidores del culpable agredidos por éste, tendrán siempre el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 54. La mera asociación, aun transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo, será penada con dos a seis años de presidio. Los jefes y promovedores de la agrupación serán castigados con prisión de cuatro a ocho años.

Si los malhechores asociados poseyeran armas, aun cuando no las llevaran consigo en el momento de su captura, incurrirán en la pena de prisión de seis años y un día a diez años los primeros, y de ocho años y un día, a doce, los segundos.

En casos de reincidencia o reiteración, las penas señaladas podrán ser aumentadas en un tercio.

Art. 55. Los que suministraren a los culpables de los hechos previstos en los artículos anteriores cualquier género de auxilio o protección (noticias, avisos, aprovisionamientos de víveres, ropas, etc.), aun cuando no fueren para la comisión del delito, serán castigados con la pena de seis meses y un día a doce años de prisión, y, además, si su situación económica lo consintiere, con multa de cinco mil a cien mil pesetas, a menos que los hechos realizados originaren una responsabilidad más grave.

Art. 56. El particular que intentare secuestrar a una persona será castigado con pena de muerte cuando resultare muerte o lesión grave.

En los demás casos se impondrá la pena de reclusión de veinte a treinta años.

En las mismas penas señaladas en los dos párrafos anteriores incurrirán también los inductores o cooperadores.

Art. 57. Los culpables de los delitos definidos en los artículos anteriores, mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que por su manifiesta habitualidad criminal o por su especial depravación fueren peligrosos, serán penados como mayores de dieciocho años.

CAPITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Cuando la Ley incluyere en la definición del delito tan sólo el grado de consumación, podrá el Tribunal, en los casos de frustración y tentativa, apreciando las circunstancias del delincuente y del delito, atenuar las penas con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Cuando la Ley señalare para el delito pena de muerte, se impondrá la de reclusión de veinte a treinta años.

Segunda. En los demás casos la pena señalada podrá ser reducida a una tercera parte de su duración.

Las penas pecuniarias se impondrán, en todo caso, dentro de los límites marcados por la Ley.

Art. 59. En aquellos casos en que la Ley no pene especialmente la conspiración y la proposición, podrán éstas, a juicio del Tribunal, ser castigadas cuando de ellas resultare daño o peligro atendible para la seguridad del Estado o del orden público. Los culpables de estos hechos podrán ser penados con el confinamiento de uno a doce años, y en los casos de mayor gravedad, con el extrañamiento de seis a veinte años.

Art. 60. Los culpables de conspiración o proposición para la ejecu-

ción de cualquiera de los delitos castigados en esta Ley, quedarán exentos de pena si antes de su comisión revelaren a la Autoridad gubernativa o judicial el plan y pormenores del delito, con tiempo bastante para evitar su perpetración.

Art. 61. Los cómplices de los delitos comprendidos en esta Ley serán castigados conforme a las siguientes normas:

Primera. Si el delito estuviere castigado con pena de muerte, el Tribunal, apreciando las circunstancias del delincuente y del hecho realizado, así como su trascendencia, podrá imponer aquella pena o la de prisión de veinte a treinta años.

Segunda. Cuando el delito estuviere castigado con otra clase de pena, podrá ésta ser reducida en una tercera parte de su duración.

A los encubridores de los delitos castigados con pena de muerte se les impondrá la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión. Si el delito tuviere señalada otra clase de pena, se rebajará ésta de la tercera parte a su mitad de duración.

Tal atenuación no es aplicable a las penas pecuniarias, las cuales se impondrán siempre dentro de los límites marcados por la Ley.

Art. 62. Cuando concurren alguna o algunas de las atenuantes contenidas en el artículo noveno del Código Penal común, los Tribunales regularán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

Primera. La pena de muerte será sustituida por la de reclusión de veinte años y un día a treinta años.

Segunda. Las restantes penas podrán, al arbitrio del Tribunal, ser reducidas hasta su mitad.

En iguales proporciones podrán ser disminuidas las penas pecuniarias.

No obstante, los Tribunales podrán desestimar la rebaja de la pena, a pesar de la concurrencia de las atenuantes, en atención a la naturaleza de las mismas y del delito enjuiciado y de las circunstancias personales del delincuente.

Art. 63. Cuando la Ley no señalare especialmente la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo o funciones públicas, el Tribunal, apreciando las circunstancias personales del delincuente, podrá inhabilitarlo para el ejercicio de dichas funciones por un período de uno a cinco años.

Art. 64. En el caso de que la condena de muerte impuesta fuera conmutada por otra pena, ésta, en todo caso, llevará aneja la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Art. 65. El que teniendo conocimiento de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte, no los denunciara inmediatamente a la Autoridad, será penado con prisión de seis meses y un día a dos años, o con multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Art. 66. Las sustancias, aparatos, armas y municiones a que se refieren los artículos 10, 13 y 46 de la presente Ley, caerán en comiso.

En los casos en que se tratase de un delito cometido por medio de la imprenta, caerán también en comiso los libros, revistas, periódicos o cualquier género de publicaciones que se hubieren utilizado para la comisión del hecho punible, así como la misma imprenta cuando el Tribunal lo estime procedente o sea clandestina.

Art. 67. Las penas accesorias las fijarán los Tribunales, atendida la índole y duración de las condenas, conforme a las reglas establecidas en el Código penal común.

CAPITULO UNDECIMO

CLAUSULA DEROGATORIA Y ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

Art. 68. Las disposiciones del Código Penal común, así como las de las otras Leyes especiales también comunes, no serán aplicables en cuanto alteren o contradigan los preceptos de la presente Ley.

Quedan íntegramente en vigor las Leyes de 1.º de marzo de 1940, así como las de 26 de octubre de 1939 y Ley de 30 de septiembre de 1940.

CAPITULO DUODECIMO

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 69. Mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a sus propios procedimientos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 29 de marzo de 1941.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 11 de abril.)

(G. C.—1.167)

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 25 de marzo de 1941 por la que se prohíbe el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador a los funcionarios que integran los Organismos de Responsabilidades Políticas.

Excmos. Sres.: Por realizar los Juzgados y Tribunales de Responsabilidades Políticas funciones que llevan anejo el ejercicio de jurisdicción, al aplicar y ejecutar las sanciones que las Leyes establecen, es lógico y por analogía necesario, que el personal que integra los citados Organismos se abstenga del ejercicio de profesiones que, por su naturaleza, están encaminadas a la defensa y representación judicial de intereses particulares.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Presidentes, Vocales y Secretarios de los Tribunales de Responsabilidades Políticas, sus respectivos suplentes y los asesores de dichos Organismos, así como también los Jueces civiles especiales, los Instructores provinciales y personal auxiliar, incluso los Administradores judiciales de estos Organismos, no podrán ejercer las profesiones de Abogado o Procurador por sí, ni valiéndose de otro colegiado.

Art. 2.º Los comprendidos en el artículo anterior que en la actualidad ejerzan algunas de las profesiones citadas, quedan obligados, en el término de ocho días, a contar desde la publicación de esta Orden, a cesar en el ejercicio de las mismas, o de continuar, lo comunicarán a esta Presidencia del Gobierno para ser sustituidos.

Art. 3.º Los Presidentes de los Tribunales de Responsabilidades Políticas cuidarán del riguroso cumplimiento de esta Orden.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1941.—P. D., el Subsecretario, Valentín Gallarza.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Justicia, Secretario general de Falange Española Tradicionalista y

de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 28 de marzo.)

(G. C.—999)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 25 de marzo de 1941 por la que se reglamenta de una manera provisional el empleo de sacarina en la fabricación de vermuts, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación, y sin duda debido a las mismas causas que originaron la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1939, se han dictado las de 30 de diciembre de 1939, 24 de julio de 1940 y 5 de marzo de 1941, por las que, respectivamente, se autoriza el uso de sacarina en la fabricación de vermuts, horchatas y helados, y naranjadas y limonadas naturales.

Estas disposiciones, de carácter gubernativo y sanitario, deben ser complementadas con normas de carácter fiscal que, sin oponerse a ellas, aseguren la percepción del Impuesto sobre la sacarina que puedan emplear los industriales que se dediquen a la fabricación de vermuts, horchatas y helados, y naranjadas y limonadas naturales, que pretendan hacer uso de la autorización contenida en las citadas disposiciones regulando el empleo de sacarina en los productos de su fabricación.

En atención a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la analogía del caso presente con el que fué objeto de la Orden ministerial de 2 de enero de 1940, referente al empleo de sacarina en la fabricación de gaseosas, este Ministerio acuerda:

1.º Se autoriza con carácter provisional, hasta nueva orden, el empleo de sacarina, de producción nacional, en la fabricación de vermuts, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales, en las cantidades máximas que se expresan a continuación: veinticinco centigramos, por litro de vermut; un gramo de sacarina, equivalente a 400 gramos de azúcar, empleado en la fabricación de horchatas y helados, y veinte centigramos, por litro de líquido, en la de naranjadas y limonadas naturales, mediante el impuesto de 500 pesetas por kilogramo de sacarina, liquidándose dicho impuesto en la forma dispuesta por el Reglamento de Azúcares y disposiciones dictadas con posterioridad.

2.º Los industriales que deseen utilizar sacarina en la fabricación antedicha, solicitarán de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, en instancia con el reintegro correspondiente, a la que acompañarán el recibo corriente de la contribución industrial que les faculte para el ejercicio de la industria en cuyo concepto hacen la petición, declaración jurada de producción probable reintegrada, y referente al mes siguiente al de la petición y autorización sanitaria expedida por la Dirección general de Sanidad.

Dichos industriales están obligados a llevar una cuenta corriente de la sacarina que reciban e inviertan para dicha fabricación. En el cargo se hará constar la fecha, número de la guía, procedencia y cantidad, y en la data, las cantidades invertidas y fechas en que tuvo lugar la inversión. Estas cuentas se llevarán en libretas, que deberán ser habilitadas por las Administraciones de Rentas de las pro-

vincias respectivas y por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, si radican en Madrid o su provincia, pudiendo ser examinadas en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

3.º La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos remitirá las autorizaciones correspondientes a los interesados, haciéndolo al propio tiempo a los Inspectores en cuya demarcación radiquen las fábricas, así como al Interventor de la fábrica de sacarina, para conocimiento de ambos y a los efectos de comprobación, que efectuarán cuando lo consideren necesario. Asimismo efectuarán comprobaciones en las fábricas de su demarcación que no estén autorizadas, cuando existan sospechas del empleo de sacarina, sacando muestras requisitadas, que enviarán para su análisis.

4.º Los Interventores de las fábricas de sacarina remitirán a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación referida al mes anterior, comprensiva de las cantidades de sacarina entregada a cada uno de los industriales autorizados, con indicación de fechas y número de las guías.

5.º Al realizarse por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos la venta de la sacarina que posea o pueda poseer, procedente de aprehensiones o abandonos, será requisito indispensable la presentación, por parte del adquirente, del último recibo de la contribución industrial y satisfacer el Impuesto de 500 pesetas por kilogramo de sacarina, más el valor de ésta.

6.º En los envases, anuncios, facturas, etc., de los vermuts, horchatas y helados, y naranjadas y limonadas naturales, se hará constar, en forma perfectamente legible, que la bebida ha sido edulcorada con sacarina, quedando prohibido emplear mayor dosis de sacarina que la establecida en la presente Orden ministerial.

7.º Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con la multa de 100 a 200 pesetas, los industriales que no lleven la libreta de contabilidad de la sacarina recibida e invertida, así como por falta de anotación en la misma.

Los fabricantes anteriormente mencionados, en cuyo poder se halle sacarina sin estar debidamente legalizada, incurrirán en sanción, que será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de noviembre de 1925.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 29 de marzo.)

(G. C.—1.052)

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 26 de marzo de 1941 relativa a interpretación del Decreto de 17 de octubre de 1940, sobre revisión de fallos de Jurados Mixtos.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elevadas a este Ministerio numerosas consultas sobre la interpretación concreta que ha de darse al Decreto de 17 de octubre de 1940, publicado en el «Bo-

«Boletín Oficial» de 10 de noviembre del mismo año.

Este Ministerio, en resolución de las mismas, y teniendo en cuenta el espíritu legislador al dictar los anteriores Decretos, entiende que cualquier acción laboral que hubieran ejercitado las partes interesadas ante las Magistraturas del Trabajo, de naturaleza idéntica a la que fué objeto de la primitiva sentencia y que haya sido admitida y tramitada, debe de interpretarse como el ejercicio de la acción revisora concedida por el citado Decreto, ya que otra interpretación distinta equivaldría a desposeer del Fuero a los Tribunales o a las Magistraturas del Trabajo constituidas con posterioridad a la liberación de España.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Artículo único. Cuando con posterioridad al 1.º de abril de 1939 se hubiere acudido ante las Magistraturas del Trabajo ejercitando las mismas acciones que produjeron las sentencias o resoluciones marxistas declaradas revisables por Decreto de 17 de octubre de 1940, dando lugar a un nuevo procedimiento, se entenderá ejercitada en tal forma la acción revisora, con anulación absoluta de la sentencia primitiva y sumisión plena al fallo que se dicte o haya dictado por la correspondiente Magistratura.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Jurisdicción del Trabajo.

Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 30 de marzo.)

(G. C.—1.054)

MINISTERIO DE TRABAJO

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE MADRID

EDICTO

Tramitándose procedimiento de apremio por esta Recaudación Especial, contra don Santiago González Yanguas, deudor al Tesoro Público por el concepto de «Reintegros por amortización de préstamos concedidos como consecuencia del ejercicio de la Política Social Inmobiliaria del Estado» (hoy Vivienda Protegida), e ignorándose su paradero, se le requiere por el presente para que comparezca dentro del plazo de ocho días, a contar desde hoy, en el expediente ejecutivo que tramito, y ante esta Recaudación, sita en la calle del Marqués de Cubas, 19, Instituto Nacional de la Vivienda.

De no atender el deudor este requerimiento dentro del plazo señalado, se decretará la prosecución del expediente ejecutivo en rebeldía, conforme previene el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Madrid, 12 de abril de 1941.—El Recaudador especial (firmado).

(O.—1.992)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

EDICTO

Don Juan Miguel Ortiz de Estringana, Abogado, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Gobernación,
Hago saber: Que habiendo sido

designado por el Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia, Fiscal instructor para la incoación del expediente de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del matrimonio inglés Henry Fenwick Stow y Blanche Stow, por su actuación durante la dominación roja en esta capital, que con riesgo y sacrificio salvaron de la muerte y de la prisión a centenares de personas; en cumplimiento de lo preceptuado por el R. D. de 29 de julio de 1910, invito por medio del presente edicto a cuantas personas quieran deponer verbalmente o por escrito, en pro o en contra de los hechos efectuados por el citado matrimonio, para que durante el plazo de quince días laborables, a contar de la fecha de la publicación del presente edicto, puedan efectuarlo ante esta Fiscalía, Sección primera del Gobierno Civil, Mayor, 69, de once a doce horas.

Madrid, 25 de marzo de 1941.—J. M. Ortiz de Estringana (rubricado.)

(G. C.—1.177)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

AVISO

En el anuncio publicado en este periódico oficial del día 14 del corriente, relativo al concurso de obras de limpieza, conservación y reparación del alcantarillado viejo del Interior y Ensanche, de esta capital, se consignó, por error, que las fianzas provisional y definitiva para tomar parte en este concurso serían las de 21.500 y 43.000 pesetas, siendo las de 27.500 y 55.000 pesetas, respectivamente.

Queda, pues, subsanado el error padecido.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de abril de 1941.—P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor sustituto, Nicanor Puga.

(O.—2.002)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

ANUNCIO

Doña Clotilde Carra López solicita apertura de un Colegio privado en esta capital, en la calle de Valdeacederas, de Chamartín de la Rosa. Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Madrid, 4 de abril de 1941.—El Jefe de la Sección (firmado).

(G. C.—1.113)

AYUNTAMIENTOS

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

El Alcalde de este Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes,

Hace saber: Que la Comisión Municipal Permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 28 del mes de marzo, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 3.700 pesetas, con imputación a los capítulos 1.º y 18, artículos 10, 11 y único, conceptos del Presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de al-

quiler de la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de este pueblo, 3.000 pesetas (capítulo I, artículo 10); 100 pesetas para gastos del Instituto de Estudios de Administración Local (capítulo I, artículo 11); 600 pesetas para atender a la subvención «Organizaciones Juveniles y de Falange» y otros gastos urgentes necesarios (capítulo XVIII, artículo único).

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En San Sebastián de los Reyes, a 2 de abril de 1941.—El Alcalde, Gregorio Izquierdo.

(G. C.—1.097) (O.—1.964)

CADALSO DE LOS VIDRIOS

El día 30 del actual, hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el Salón de actos de esta Casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento de 834 pinos del monte «Pinar del Concejo», que cubican 545.388 metros cúbicos de madera y 48.398 metros cúbicos de leña de tronco, procedente de pinos agotados y arrancados por los vientos, bajo el tipo de cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesetas con sesenta y siete céntimos (49.148,67) en que han sido tasados por el Distrito forestal.

De los 834 pinos, 768 son negrales y el resto albares.

Las proposiciones, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, se presentarán en pliegos cerrados, dirigidas al señor Presidente, acompañando a la misma cédula personal del solicitante y carta de pago o resguardo de haber constituido en estas Arcas municipales el 5 por 100 del tipo de tasación, con arreglo al modelo que al final se detalla, admitiéndose las proposiciones hasta el día de la subasta.

Si la primera subasta fuera declarada desierta por falta de licitadores, se celebrará segunda el día 10 de mayo próximo, en el mismo local y hora, y bajo igual tipo.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse cuantas personas lo estimen conveniente.

Cadalso de los Vidrios, a 6 de abril de 1941.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

El que suscribe ..., vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de maderas y leñas de 834 pinos del monte «Pinar del Concejo», ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de ... (en letra) pesetas, hallándose conforme con todas y cada una de las condiciones de los respectivos pliegos, y pone como fiador a don ..., que firma la presente (en el caso de que sustituya la ampliación del depósito).

(Fecha y firma del proponente.)

(G. C.—1.103) (O.—1.986)

FUENTE EL SAZ DE JARAMA

Ignorándose el actual paradero del mozo Félix Expósito Expósito, hijo de José y de Carmen, que nació en esta villa el día 31 de mayo de 1921, y se halla comprendido en el alistamiento de 1942, se cita al mismo, padres, parientes o personas que le re-

presenten, para que comparezcan ante este Ayuntamiento, a las diez de la mañana, de los días 27 del actual, 11 y 18 de mayo, respectivamente, que tendrán lugar las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre definitivo, clasificación y declaración de soldados; previniéndoles que si dejan de efectuarlo, les pararán los perjuicios consiguientes, advirtiéndole que este anuncio sustituye a las citaciones ordenadas en el Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Fuente el Saz de Jarama, a 9 de abril de 1941.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—1.127) (X.—1.119)

SAN MARTIN DE LA VEGA

Se halla expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, la Ordenanza del derecho o tasa sobre saca de arena y otros materiales.

San Martín de la Vega, a 31 de marzo de 1941.—El Alcalde, Eustaquio Sevilla.

(G. C.—1.115) (X.—1.116)

BRUNETE

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes: Presupuesto municipal ordinario para 1941; Ordenanzas municipales de arbitrios.

Brunete, 10 de abril de 1941.—El Alcalde, Angel González.

(G. C.—1.131) (X.—1.120)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

El día 3 de mayo próximo, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, tendrá efecto la subasta para el aprovechamiento del estiércol procedente del ganado que ha estado pastando en el monte número 13, denominado «La Sierra», bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Miraflores de la Sierra, 12 de abril de 1941.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—1.170) (O.—1.997)

CANILLAS

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los expedientes relativos a los proyectos de habilitación de crédito número 1 y suplemento de crédito número 1, dentro del Presupuesto ordinario en curso, aprobado en principio por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 7 del actual, los cuales estarán de manifiesto por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden formularse las observaciones o reclamaciones que se estimen pertinentes ante el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Canillas, 8 de abril de 1941.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—1.169) (X.—1.122)

GUADARRAMA

Al día siguiente hábil de cumplirse los veinte de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en este Ayuntamiento, a las doce horas, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la primera subasta para el aprovechamiento

de doscientos ocho metros cúbicos novecientos tres decímetros cúbicos (208,903 m. c.) de madera en rollo y con corteza, procedentes de pinos arrancados o tronchados por los recientes temporales, y algunos secos, y cincuenta metros cúbicos ciento treinta y cinco decímetros cúbicos (50,135 m. c.) de leña de ramas y copas de pino, situados en la primera sección del monte «Pinar y agregados», de estos propios, por el tipo de tasación de veinte mil cuatrocientas nueve pesetas ochenta y tres céntimos (20.409,83 pesetas).

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán bajo sobre cerrado, ajustadas al modelo inserto al final y reintegradas con sujeción a la ley del Timbre (4,50 pesetas), en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, de diez a doce, hasta el anterior a la subasta.

Para tomar parte en la licitación será condición indispensable haber ingresado en la Caja municipal el importe del 5 por 100 del tipo de tasación.

Será de cuenta del rematante el pago de anuncios, honorarios, escrituras y cuantos se hacen constar en el pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá ejercitar el derecho de tanteo en la forma y plazo determinado en las disposiciones vigentes.

Guadarrama, 9 de abril de 1941.—
El Alcalde, Valentín Sánchez.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de la clase ..., tarifa ..., número ..., expedida en ... de ... de ..., enterado del anuncio de subasta de 208,903 metros cúbicos de madera y 50,135 metros cúbicos de leña del monte «Pinar y agregados», de estos propios de Guadarrama, ofrece por el aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra), y acepta las condiciones facultativas y económicas de la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

(G. C.—1.116) (O.—1.987)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

Por el Juzgado número veintiuno de esta capital, y en los autos de menor cuantía promovidos por don José Antonio Ardaza Angulo, contra don Gustavo Durán Martínez, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don José Cortés López, Juez de primera instancia número veintiuno, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, promovidos por don José Antonio Ardaza Angulo, mayor de edad, casado, ingeniero y de esta vecindad, representado por el Procurador don Luis Segovia Muñoz, bajo la dirección del Letrado don Agustín Ripoll, contra don José Durán Labat, y después su heredero, don Gustavo Durán Martínez, que no ha comparecido y

se encuentra representado por los estrados del Juzgado, por su declaración en rebeldía ...

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Gustavo Durán Martínez, como heredero de don Gustavo Durán Labat, a que, luego sea firme la presente, pague a don José Antonio Ardaza Angulo la cantidad de dos mil seiscientos pesetas, importe de los alquileres adeudados durante los meses de septiembre a diciembre de mil novecientos treinta y nueve, ambos inclusive, y al interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la interposición judicial, y no hago expresa condena de costas a ninguna de las partes.—Tal es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.—José Cortés (rubricado).—La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a don Gustavo Durán Labat, cuyo domicilio se desconoce, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a doce de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. H.,
Diego Uceda

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Cortés

(A.—1-1.668)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta capital, se siguen autos promovidos por don Inocencio Agustín Gómez, con el Ministerio Fiscal, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente del dominio de la siguiente finca:

Parcela de terreno en esta capital, afueras del Puente de Toledo, con fachada a la calle de Antonio López, señalada en la actualidad con el número cuarenta y dos de dicha calle; tiene trece metros de fachada por treinta y uno de fondo, con una superficie de cuatrocientos tres metros cuadrados, igual a cinco mil ciento noventa pies cuadrados con sesenta y cuatro centésimas de otro pie, también cuadrado. Linda: por la derecha entrando, con parcela de don Aniceto Fernández, hoy casa en construcción; por la izquierda, con la de don Genaro Marcos Cerrudo, hoy casa construida; por la espalda, en línea de trece metros, con terrenos de que fué segregada.

En cuyos autos se ha dictado la siguiente:

Providencia

Juez, señor De Arín.—Madrid, tres de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Dada cuenta, y de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, dése traslado del anterior escrito al Ministerio Fiscal; cítese a los herederos o causahabientes de don Francisco Villoria Enrique, de quien procede la finca de cuya inscripción de dominio se trata; a los colindantes de la misma, don Aniceto Fernández y don Genaro Marcos Cerrudo; a las personas que puedan tener en ella cualquier derecho real, y a doña Luisa González y don Carlos Arahetes García, viuda y sobrino carnal, respectivamente, de don Enrique Arahetes López; y siendo desconocido el actual domicilio de aque-

llos, llévase a efecto su citación por medio de edictos, que se fijarán en el local de este Juzgado y sitios públicos de costumbre, y se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; admítanse todas las pruebas que se estimen pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados o por dicho Ministerio Público, en el término de ciento ochenta días; se admite la prueba testifical, ya propuesta por el actor, que se practicará con citación de dicho Ministerio Público ..., y convóquese, por último, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a cuyo fin háganse extensivos aquellos edictos, que se insertarán por tres veces en el periódico oficial mencionado, para que comparezcan ante este Juzgado, si quisieran alegar su derecho.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Arín.—Ante mí, P. S., Santos Soto Sismarro (rubricados).

Y a los fines acordados en la providencia anteriormente inserta, se expide el presente, que firmo en Madrid, con el visto bueno del señor Juez, a tres de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
F. de Arín

(A.—1-1.661)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número diecinueve, penden autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don Miguel Argote Cremades, en representación de don Jesús Gil Hortelano, contra don José Pablo Pagola, sobre reclamación de once mil ciento sesenta y seis pesetas setenta céntimos de principal, más intereses legales y costas, en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Antonio Martínez García, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de esta capital, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, don Jesús Gil Hortelano, empleado y de esta vecindad, representado por el Procurador don Miguel Argote Cremades, y dirigido por el Letrado don Domiciano Abella, y de la otra, como demandado, don José Pablo Pagola, de domicilio desconocido, que se halla declarado en rebeldía; en reclamación de cantidad, intereses y costas; y ...

Fallo

Que estimando la demanda formulada, debo condenar y condeno a don José Pablo Pagola, a que haga pago a don Jesús Gil Hortelano, de la cantidad de once mil ciento sesenta y seis pesetas setenta céntimos, más sus intereses legales desde el dieciséis de diciembre anterior, imponiendo, además, a dicho demandado todas las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado rebelde en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo

pronuncio, mando y firmo.—A. Martínez García (rubricado).

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don Antonio Martínez García, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve de esta capital, en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala despacho de este Juzgado, por ante mí, el Secretario.—Madrid, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno; doy fe.—Ante mí, Ramiro López (rubricado).

Lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito. Y para la notificación de la sentencia a que corresponden los particulares transcritos, al demandado rebelde, don José Pablo Pagola, de domicilio desconocido, extiendo el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,

Ramiro López

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Antonio Martínez

(A.—1-1.658)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número doce, de esta capital, en autos de procedimiento sumario al amparo del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por don Jerónimo de la Morena Frutos, contra doña Eduvigis Escobar Cimarro, como madre y representante legal de sus menores hijos, Arturo y Francisco Ganga Escobar, en reclamación de dos créditos de cuatro mil y cinco mil pesetas, intereses y costas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, y por el precio de doce mil pesetas, fijado en la escritura, teniendo lugar dicha subasta por primera vez, de la siguiente

Finca

Hotel de una sola planta, situado en esta capital, en la calle de Francisco Navacerrada, número diecinueve, antes quince, zonas del Extrarradio, barrio de la Guindalera, distrito de Buenavista, sección tercera del Registro de la Propiedad del Norte. La totalidad de esta finca está formada por dos parcelas de terreno, una de ellas inedificable, por estar destinada a formar parte de la mencionada calle de Francisco Navacerrada, siendo la otra parcela la que constituye el solar del referido hotel, que linda por su frente, al Sur, en línea de fachada de nueve metros de longitud, con la calle de Francisco Navacerrada; por la derecha entrando, al Este, en longitud de quince metros quince centímetros, y por la espalda, al Norte, en línea de nueve metros, con terrenos del Marqués de Muñiz, y por la izquierda, al Oeste, con terrenos de don Mariano González, afectando este solar la forma de un rectángulo, cuyo perímetro encierra una superficie plana y horizontal de ciento treinta y seis metros cuadrados treinta y cinco decímetros cuadrados, equivalente a mil setecientos cincuenta y seis pies cuadrados y dieciocho centésimas, de cuya superficie ocupa el edificio ochenta y un metros, y el resto, a patio y jardín del hotel.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa nú-

mero uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el día veintitrés de mayo próximo, a las once de su mañana, en las siguientes

Condiciones

Primera

Que no se admitirán posturas que sean inferiores a la cantidad de doce mil pesetas, tipo de la subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda

Que para tomar parte en la licitación habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del cupo señalado, sin cuyo requisito no se admitirá proposición.

Tercera

Que los autos y la certificación prevenida por la Ley, se encuentran de manifiesto en la Secretaría, a disposición de los licitadores, entendiéndose que aceptan como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, subrogándose el rematante en la responsabilidad de aquéllas, sin destinar a su extinción el precio del remate, y la consignación del resto se verificará a los ocho días de aprobado aquél.

El presente, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertará, con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del público. Madrid, catorce de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.,
Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—I-1.667)

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Fermín Lozano y Contra, Juez de primera instancia número ocho, de esta capital,

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria insta don Vital Aza Díaz, como subrogado en los derechos y acciones de don Cayetano Matas de Grado, contra don Antonio Esteban Medrano, para la efectividad de un crédito, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de la siguiente

Finca

Solar en Madrid, con fechada a las calles de Don Rauón de la Cruz y de Montesa, hoy sin número, aunque designado con el nueve de la división de los terrenos de que procede. La figura del solar es la de un polígono irregular de cinco lados: el primero, al Norte, que es la fachada o frente, presenta una línea de quince metros con sesenta y siete centímetros, que linda con la calle de Don Ramón de la Cruz; el segundo, al Noroeste, en ángulo de cincuenta grados con el anterior, mide cuatro metros y forma chaflán a dicha calle y a la de Montesa; el tercer lado, que es la derecha, entrando, linda al Oeste, en línea de veintinueve metros diecisiete centímetros, con la calle de Montesa, y forma ángulo de cincuenta grados con el chaflán; el cuarto lado, normal al

anterior, linda al Norte o espalda, con la parcela número diez, y mide dieciocho metros y cincuenta centímetros, y el quinto lado, normal al anterior y al primero, linda al Este, o izquierda, con la parcela número ocho, en una línea de treinta y un metros y ocho centímetros. Comprende una superficie de quinientos ochenta y dos metros y treinta y nueve decímetros, todos cuadrados, equivalentes a siete mil quinientos un pies, ocho décimos de otro también cuadrado.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiséis de mayo próximo, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera

Servirá de tipo para la subasta de la mencionada finca la cantidad de veinticinco mil pesetas, convenida por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas inferiores a dicha cantidad.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la mencionada cantidad fijada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin derecho a exigir ningunos otros.

Quinta

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción con la antelación de veinte días, antes expresada, en el Boletín Oficial del Estado, se expide el presente en Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.,
Sixto Pampliega

Fermín Lozano

(A.—I-1.660)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En los autos de menor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia número once, por el Banco Hipotecario de España, contra los herederos o causahabientes de don Fulgencio Segura de la Cruz y doña María Martínez Martínez, sobre revisión de pago, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Pedro Navarro Rodríguez, Magistrado de la

Audiencia Territorial de Madrid, Juez Especial del Desbloqueo, habiendo visto para fallo los presentes autos, sobre revisión de pago, procedentes del Juzgado de primera instancia número once, de esta capital, seguidos entre partes: de la una, como demandante, el Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima, domiciliada en esta capital, defendida por el Letrado señor Sobejano, y defendida por el Procurador don Francisco Brualla; y de la otra, como demandados, los herederos o causahabientes de don Fulgencio Segura de la Cruz y doña María Martínez Martínez, declarados en rebeldía, por no haber comparecido; y ...

Fallo

Que, con imposición de costas a los demandados, estimando la demanda de autos promovida por el Banco Hipotecario de España, contra los herederos o causahabientes de don Fulgencio Segura de la Cruz y doña María Martínez Martínez, a quienes se condena según el tenor de los siguientes pronunciamientos, debo declarar y declaro:

Primero. Haber lugar a la revisión del pago de ocho mil doscientas treinta y nueve pesetas setenta y nueve céntimos, hecho por don Fulgencio Segura de la Cruz y doña María Martínez Martínez al Banco Hipotecario de España, con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo. Que dicho pago es sólo válido por pesetas mil seiscientos cuarenta y siete noventa y cinco céntimos, que resulta de aplicar el porcentaje del veinte por ciento a la cifra del pago hecho durante la dominación marxista, y que, en su virtud, en el préstamo correspondiente renace el derecho del Banco Hipotecario a la devolución por los demandados de seis mil quinientos noventa y una pesetas ochenta y dos céntimos en los propios términos de la escritura de formalización, devolviéndose la diferencia al Banco por los deudores en vencimientos sucesivos, acomodados en todas sus características a los que se pactaron en la escritura.

Tercero. Declarar asimismo el renacimiento de la hipoteca de referencia, a cuyo fin el Juzgado, a instancia de parte, y una vez firme esta sentencia, proveerá lo necesario para que el acuerdo de revisión produzca sus efectos en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará a éstos por medio de edictos comprensivos de su encabezamiento y fallo, que se fijarán en el sitio público de costumbre y en los periódicos oficiales, si en el término de cinco días no se pidiere por la parte actora la notificación personal, librándose, en su caso, los despachos necesarios, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Pedro Navarro.— Publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación, según lo acordado, a los herederos o causahabientes de don Fulgencio Segura de la Cruz, se expide el presente, que se insertará en el Boletín Oficial del Estado, en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Pedro Navarro

(A.—I-1.665)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez Especial del Desbloqueo, ha sido admitida la demanda de menor cuantía promovida por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas, contra don Joaquín Magraner y los herederos de don Bernardo Roselló Linares, sobre revisión de cierto pago; y se ha conferido traslado de ella a dichos demandados, para que comparezcan y la contesten, en término de nueve días.

Y desconociéndose los nombres y domicilios de los herederos del don Bernardo Roselló Linares, se les emplaza por medio del presente, a los fines indicados, y por el expresado término de nueve días, con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,

Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Pedro Navarro

(A.—I-1.664)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número doce, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, pende expediente de declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de doña Valentina Carmen Cerrada Hernández, natural de Madrid, de sesenta y nueve años de edad, hija de Esteban y Martina, que falleció en la calle de los Reyes, número doce, el siete de marzo último, en estado de soltera, sin descendientes ni ascendientes, haciéndose saber por medio del presente la muerte sin testar de la expresada señora, y que reclaman su herencia sus sobrinas carnales María Asunción y Francisca Cerrada García, como hijas del hermano de doble vínculo de la causante que la premurió, llamado don José Julián, a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho a la sucesión de que se trata, comparezcan a reclamarla en término de treinta días hábiles, aportando la documentación que acredite su derecho y el oportuno árbol genealógico, apercibidos que, de no verificarlo en el expresado término, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, quince de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.,
Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—I-1.666)

G E T A F E

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia de Getafe, en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, sobre reclamación de veintidós mil doscientas setenta pesetas, promovido por don Fernando del Moral y Pérez de Alóe, como apoderado de doña Angeles Villa y Mayo, ha acordado que se haga este segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, por vía de emplazamiento, por edictos a los herederos

desconocidos del demandado, don Lucio Revuelta Fernández, o en su caso, la herencia yacente del mismo, para que, dentro de cinco días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y dar por contestada la demanda, si no comparecen; notificándoseles en los estrados del Juzgado la providencia que se dicte y demás que recayeren, con lo que les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Las copias simples de la demanda y de sus documentos quedan a su disposición en la Secretaría.

Getafe, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario judicial,

Ante mí,

Lcdo. Antonio Sanz Dranguet
(A.—1-1.659)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En los autos de juicio verbal, seguidos en este Juzgado, bajo el número noventa y cuatro de orden del año mil novecientos cuarenta y uno, a instancia de don Santiago Casas, como apoderado de don Urbano J. Peña, contra ignorados herederos de don Enrique Querol Giner, sobre desahucio por falta de pago, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Francisco de Caso y Salcedo, Juez municipal suplente del Juzgado número doce, de Madrid, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Santiago Casas, como apoderado de don Urbano J. Peña y Chávarri, y de la otra, como demandados, los ignorados herederos de don Enrique Querol, sobre desahucio por falta de pago,

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar el desahucio solicitado por don Santiago Casas, como apoderado de don Urbano J. Peña y Chávarri, condenando a los herederos ignorados de don Enrique Querol Giner, a que luego que esta sentencia sea firme, y transcurrido el plazo de ocho días, desalojen y dejen a disposición de su dueño el piso tercero derecha de la casa número dos antiguo y cuatro moderno de la calle de las Pozas, de esta capital, apercibiéndoles de que si transcurre dicho plazo sin que lo hayan verificado, serán lanzados, a su costa y sin consideración de ningún género, condenándoles asimismo al pago de las costas de este juicio, expidiéndose edicto al actor, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para notificación de esta sentencia a los demandados, insertándose en el mismo el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. de Caso.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en su Sala de audiencia, de que yo, el Secretario, doy fe.—Ante mí, Carlos Navarro.

Y para que sirva de notificación a los demandados y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Carlos Navarro

El Juez municipal
(Firmado.)

(A.—1-1.163)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 2

Abselan Ben Mohamed Habrami, natural de Tetuán, hijo de Mohamed y de Fátima, vecindado en la plaza de Mexdah (Tetuán), de veintidós años de edad, soltero, de oficio ayudante de chofer, cabo que fué de la segunda Centuria de la Bandera de Falange Española Tradicionalista de Marruecos, y al que sigo procedimiento sumarísimo de urgencia por el delito de desertión, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante don Angel Gómez-Camínero y Marqués, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor del Juzgado Militar Permanente número 2, sito en Madrid, calle de Piamonte, número 2, sala 21; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid, a 26 de marzo de 1941.—
El Teniente Coronel Juez, Angel Gómez-Camínero y Marqués.

(G. C.—982) (B.—4.900)

JUZGADO EVENTUAL NUMERO 11

Por el presente se cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Militar Eventual número 11, sito en Madrid, calle de Piamonte, número 2, tercero, a Francisca Vigará Pizarro, cuyo último domicilio fué en la calle de Joaquín Costa, número 3 (San Lorenzo del Escorial), a fin de recibirla declaración y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo de setenta y dos horas, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a 25 de marzo de 1941.—El Teniente Coronel Juez instructor, Manuel de Toro.

(G. C.—983) (B.—4.901)

COMISION MIXTA PARA LA VENTA DE MATERIAL AUTOMOVIL

Venta número 5-R

Esta Comisión pone en venta los siguientes lotes de piezas usadas de repuesto y motores de automóvil, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de fecha 15 del actual:

Primer lote.—Repuestos «Citroën». Precio mínimo: doscientas pesetas (200).

Segundo lote.—Bloques motor «Citroën». Precio mínimo: ciento cincuenta pesetas (150).

Tercer lote.—Bloques motor «Citroën». Precio mínimo: cien pesetas (100).

Cuarto lote.—Bloques motor «Citroën». Precio mínimo: cien pesetas (100).

Quinto lote.—Bloques motor «Citroën». Precio mínimo: cien pesetas (100).

Sexto lote.—Bloques motor «Citroën». Precio mínimo: ciento treinta pesetas (130).

Séptimo lote.—Bloques motor y piezas «Berliet» y «Dainler». Precio mínimo: cien pesetas (100).

Octavo lote.—Bloques motor y piezas «Auburn». Precio mínimo: ciento cincuenta pesetas (150).

Noveno lote.—Bloques motor y piezas «Marmon», «Hotchkis» y «Willys». Precio mínimo: ciento cincuenta pesetas (150).

Décimo lote.—Bloques motor y piezas diversas marcas. Precio mínimo: doscientas cincuenta pesetas (250).

Undécimo lote.—10 motores de diferentes marcas. Precio mínimo: mil quinientas pesetas (1.500).

Duodécimo lote.—Nueve motores de diferentes marcas. Precio mínimo: mil trescientas cincuenta pesetas (1.350).

Se admitirán ofertas por uno o varios lotes, adjudicándose a la proposición más elevada a partir del precio mínimo y con arreglo a las normas fijadas.

Este material se encuentra depositado en la nave inferior de los almacenes de la calle de Juan Bravo, número 40, donde podrá ser examinado por los compradores, de tres a seis de la tarde, previa autorización de esta Comisión.

La venta se efectuará el próximo día 1.º de mayo, a las diez horas, en los locales de esta Comisión, plaza de Cánovas, número 4, donde se hallan expuestas las relaciones detalladas del material.

Madrid, 15 de abril de 1941.

(O.—1.993)

COMISION MIXTA PARA LA VENTA DE MATERIAL AUTOMOVIL

Venta núm. 4 bis

Esta Comisión pone en venta los siguientes lotes de vehículos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de 17 de abril corriente:

Primer lote.—19 turismos «Citroën». Precio mínimo: Dos mil doscientas cincuenta y seis pesetas (2.256). Precio máximo: Sesenta y tres mil quinientas pesetas (63.500).

Segundo lote.—19 turismos «Citroën». Precio mínimo: Mil novecientas cinco pesetas (1.905). Precio máximo: Sesenta y cinco mil pesetas (65.000).

Tercer lote: 21 turismos «Renault» y 1 «Rolls-Royce». Precio mínimo: Tres mil setenta y cinco pesetas (3.075). Precio máximo: Ochenta y un mil quinientas pesetas (81.500).

Cuarto lote: 21 turismos «Renault». Precio mínimo: Dos mil seiscientos setenta y siete pesetas (2.677). Precio máximo: Setenta y cuatro mil quinientas pesetas (74.500).

Quinto lote.—22 turismos «Hudson» y «Essex» y «Autoplano». Precio mínimo: Cuatro mil treinta y cinco pesetas (4.035). Precio máximo: Sesenta y tres mil pesetas (63.000).

Sexto lote.—20 turismos de diversas marcas. Precio mínimo: Tres mil ciento cinco pesetas (3.105). Precio máximo: Veintitrés mil cuatrocientas cincuenta pesetas (23.450).

Séptimo lote.—15 turismos «Erskine». Precio mínimo: Dos mil veinticinco pesetas (2.025). Precio máximo: Quince mil cuatrocientas pesetas (15.400).

Octavo lote.—19 turismos «Studebaker». Precio mínimo: Dos mil seiscientos ochenta y cinco pesetas (2.685). Precio máximo: Veintiséis mil setecientos setenta y cinco pesetas (26.775).

Noveno lote.—23 turismos «Studebaker». Precio mínimo: Tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas (3.450). Precio máximo: Veintiséis mil novecientas cincuenta pesetas (26.950).

Décimo lote.—21 turismos «Lincoln» y «Rolls-Royce». Precio mínimo: Cuatro mil quinientas sesenta pesetas (4.560). Precio máximo: Veintiocho mil pesetas (28.000).

Undécimo lote: 25 turismos «Renault». Precio mínimo: Tres mil doscientas diez pesetas (3.210). Precio máximo: Veintinueve mil quinientas pesetas (29.500).

Duodécimo lote.—25 turismos «Renault». Precio mínimo: Dos mil seiscientos veinticinco pesetas (2.625). Precio máximo: Veinte mil setecientas cincuenta pesetas (20.750).

Décimotercero lote: 22 turismos «Renault». Precio mínimo: Dos mil ciento diez pesetas (2.110). Precio máximo: Dieciséis mil quinientas pesetas (16.500).

Ventas números 1 bis y 2 bis

Habiendo quedado desiertos por segunda vez los lotes números 1, 2 y 4 de la Venta núm. 1 bis y la totalidad de la Venta número 2 bis, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de 15 de abril, por tercera vez se anuncia la venta de los lotes desiertos, cuya adjudicación se efectuará a la propuesta más elevada, sin precio mínimo de tasación.

Estas ventas se efectuarán con arreglo a las normas, pliego de condiciones legales y modelo de proposición publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 13 de marzo.

Se admitirán ofertas por uno o varios lotes.

Los vehículos se encuentran aparcados en el Campo de Golf de Puerta de Hierro, donde podrán ser examinados por los compradores, de tres a seis de la tarde, previa autorización de la Comisión, en cuyo domicilio, plaza de Cánovas, núm. 4, se encuentran expuestas las relaciones de vehículos con detalle de marca, precios y características.

La venta tendrá lugar el próximo día 30 de abril, a las diez horas, en los locales de esta Comisión.

Madrid, 17 de abril de 1941.

(O.—2.001)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 104.829, a nombre de don Juan Larrey y García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 8 de marzo de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-1.662)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52